

Santiago, siete de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos rol N° 7785-2019, sobre reclamación del artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental, caratulados "Aldunate Herrera Oscar Armando y otro con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental" se deducen recursos de casación en la forma y en el fondo por el Director del Servicio de Evaluación Ambiental y el tercero coadyuvante Anglo American Sur S.A. en contra de la sentencia que acogió, sin costas, la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 87 de 22 de julio de 2016 dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reposición interpuesto respecto de la Resolución Exenta N° 801 de 1° de julio de 2016 que, a su vez, se pronunció sobre la admisibilidad del recurso de reclamación deducido en relación a la Resolución Exenta N° 222 de 26 de febrero de 2016, que no admitió a trámite la reposición interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 1.444 de 3 de noviembre de 2015 que, a su turno, rechazó la solicitud de la reclamante de iniciar un procedimiento de revisión, conforme lo dispone el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

El proceso de revisión que se pretendía incoar por los reclamantes se vinculaba con la Resolución de Calificación



Ambiental N° 3.159, de 26 de noviembre de 2007 (en adelante, la RCA N° 3.159/2007) que calificó favorablemente el proyecto "Desarrollo Los Bronces" (en lo sucesivo, el proyecto).

A través de la decisión del Segundo Tribunal Ambiental se dejó sin efecto las resoluciones exentas referidas en el párrafo primero y se ordenó al Director Ejecutivo del SEA que declárase admisible la citada solicitud de revisión de 30 de marzo de 2015, debiendo abrir el correspondiente procedimiento de revisión.

En contra de esta decisión, como se señaló, se deducen recursos de casación en la forma y en el fondo por el Servicio reclamado y por el tercero Coadyuvante.

Se trajeron autos en relación.

Considerando

Primero: Que, para el adecuado entendimiento de las materias propuestas en el arbitrio y la decisión respectiva, se debe tener presente ciertos hitos que inciden el proceso.

I.- Antecedentes de la Etapa Administrativa.

El 5 de octubre de 2006, Anglo American Sur S.A. ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo SEIA) el proyecto "Desarrollo Los Bronces", a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), respecto a una modificación de los proyectos "Expansión 2 Mina Los Bronces" y "Recuperación de Cobre de



Mineral de Baja Ley Los Bronces", los que fueron calificados favorablemente a través de la RCA N° 3159/2007 que, además, contempló un Plan de Seguimiento que consideró, en lo que interesa, las variables de "Flujo Vehicular" y "Componente social".

El 30 de marzo de 2015, los reclamantes, en conjunto con otras personas, solicitaron la revisión de la referida RCA N° 3.159/2007, fundados en que no se cumplieron durante la ejecución del proyecto las medidas de mitigación que se contemplaron en el Plan de Seguimiento que incluye dicha RCA, correspondiente a la "variable ambiental del impacto social por el uso de la ruta G-21". En efecto, explica, que se estableció que aquella variable evolucionaría positivamente en cuatro aspectos: i) no se afectarían los sistemas de vida de la población cercana; ii) se minimizarían las emisiones de polvo y ruido; iii) se disminuiría la congestión vehicular en la ruta; y, iv) se reducirían los accidentes en la ruta, todo lo cual, conforme a los antecedentes que acompaña, no se cumplió, dejando las medidas adoptadas en completa obsolescencia y con necesidad de evaluarlas nuevamente.

En lo que importa al recurso, el 3 de noviembre de 2015, el Director Ejecutivo del SEA, mediante Resolución Exenta N° 1.444/2015, declaró inadmisibile la solicitud de revisión por no concurrir las circunstancias legales para abrir un procedimiento de revisión desde que no fue posible



determinar la existencia de alguna variable, contenida en el Plan de Seguimiento, que haya cambiado sustantivamente o no se haya verificado. En razón de lo anterior dicho órgano concluyó que los reclamantes no pueden ser considerados como "directamente afectados" y que lo alegado incide, más bien, en un eventual incumplimiento de las condiciones y obligaciones a las que se sometió el titular del proyecto, pero en caso alguno a la variación que exige el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

El 2 de diciembre de 2015, los reclamantes repusieron de la referida resolución, expresando que al ser directamente afectados, se encontraban legitimados para solicitar la revisión de la RCA. Luego, en lo sustancial, reiteran los argumentos desarrollados en la solicitud de revisión.

El 26 de febrero de 2016, el Director Ejecutivo (s) del SEA, dictó la Resolución Exenta N° 222/2016, por la cual desestimó la reposición por extemporánea. No obstante, igualmente se pronunció sobre el fondo, declarando que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 "otorga una facultad a la Administración, mas no una obligación" y, además, no se cumplen los requisitos de la citada norma que permitan dar lugar a iniciar un procedimiento de revisión.

El 26 de abril de 2016, los solicitantes interpusieron una reclamación administrativa conforme el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, a través de la cual



impugnaron la decisión contenida en la Resolución Exenta N° 222/2016, reiterando, en lo que interesa, que la autoridad excedió sus facultades legales y que su solicitud de revisión cumple con los requisitos normativos para ser admitida a tramitación.

Esa impugnación fue desestimada por el Director Ejecutivo del SEA a través de la Resolución Exenta N° 801/2016, mediante la cual resolvió no admitir a trámite el reclamo, debido a que dicho medio de impugnación no procede respecto de la decisión que declara inadmisibile una solicitud de revisión, en el marco del citado artículo 25 quinquies de la LGBMA.

El 12 de julio de 2016, los reclamantes interpusieron un recurso de reposición en contra de la resolución precedente, la que fue rechazada por el Director Ejecutivo (s) del SEA por Resolución Exenta N° 878/2016, reiterando que el recurso de reclamación fue interpuesto en contra de un acto que no puede ser impugnado por este medio.

II.- Reclamación judicial:

Los actores, conforme lo disponen los artículos 20 de la Ley N° 19.300 y 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, reclamaron de la referida Resolución Exenta N° 878/2016, solicitando se la deje sin efecto y se ordene al SEA que decrete la apertura de un procedimiento de revisión de la RCA N° 3159/2007.



El reclamo fue declarado inadmisibile; decisión impugnada por la parte reclamante, pero confirmada por el tribunal de alzada aunque luego fue dejada sin efecto por esta Corte que, actuando de oficio, en el marco de un recurso de queja ingresado bajo el Rol N° 30.347-2017, declaró admisible la reclamación judicial y ordenó al Segundo Tribunal Ambiental proseguir la tramitación de la reclamación incoada.

III. Sentencia.

Los sentenciadores establecen la admisibilidad de la solicitud de revisión de la RCA, señalando que cuando ésta es deducida por un tercero debe contener todas las menciones a las que refieren los literales del artículo 30 de la Ley N° 19.880. En relación a la exigencia del literal b) -que requiere incorporar a la petición los hechos, razones y peticiones de ésta- la solicitud de revisión debe especificar de conformidad al inciso primero del artículo 25 quinquies, a lo menos: i) la RCA del proyecto; ii) el estado en que se encuentra este último (ejecución o no); iii) la identificación de una variable evaluada contemplada en un Plan de Seguimiento y las medidas o condiciones asociadas a ella; iv) cuál sería la supuesta variación sustantiva de la variable en que se fundamenta la solicitud”, las que en la especie se cumplen.

Adiciona que el requerimiento de la autoridad administrativa, aplicando el Ordinario N° 150.584/2015,



eleva el estándar de exigencia a un tercero para las acciones administrativas y jurisdiccionales más allá de lo establecido en la Ley N° 19.300 y la Ley N° 19.880, suponiendo que un tercero, distinto al titular, tenga el dominio de la información de seguimiento y el conocimiento técnico para plantear modificaciones a medidas correctivas viables técnica y económicamente. Bastando, en esta etapa procesal, una información plausible de lo que se expone para acceder a la revisión.

Establece, en relación a la calidad de directamente afectados de los solicitantes, que aquellos expresaron ser vecinos del sector, por lo que, de haber faltado información que acreditara dicha calidad, correspondía a la Administración requerir que se subsanara la eventual falta o ausencia de documentación de conformidad al artículo 31 de la Ley N° 19.880, cuestión que no se hizo

Respecto de la determinación acerca de si efectivamente la variable se alteró sustantivamente o no se verificó, la sentencia declara que no es un requisito cuyo contenido sea verificable en admisibilidad, sino que corresponde a un análisis de fondo que requiere necesariamente la apertura de un procedimiento de revisión. Ello, por cuanto la constatación de la variación sustantiva de la variable debe determinarse con toda la información necesaria de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 25 quinquies, es decir, con audiencia



del interesado y la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación.

Respecto de que se estaría denunciando un potencial incumplimiento de las medidas y condiciones de la RCA, se resuelve que aquello es una constatación que excede el control de admisibilidad por parte de la autoridad.

Finalmente reitera la suficiencia de la solicitud de inicio de procedimientos de revisión de la RCA Ambiental N° 3.159, toda vez que aquella cumplía con los requisitos para ser declarada admisible, conforme el análisis que realiza de cada uno de los requisitos.

Segundo: Recursos de casación deducidos por el tercero coadyuvante Anglo American S.A:

A.- Recurso de casación en la forma:

a) Causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil al quebrantar el principio de congruencia.

b) Causal del artículo 26 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 25 del mismo cuerpo normativo, toda vez que el fallo carece de toda consideración de hecho y de derecho en lo que dice relación con la decisión de que se abra el procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

B.- Recurso de casación en el fondo:

a) Infracción al artículo 17 N°5 de la Ley N° 20.600 en relación con los artículos 1, 26 y 47 de la misma ley,



reiterando el argumento vertido a propósito de la causal formal sobre ultra petita, esto es, porque la sentencia se pronunció más allá de lo pedido por la reclamante, al invalidar todas las resoluciones anteriores a la Resolución N° 881;

b) Falsa aplicación del inciso primero del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, toda vez que no concurren las condiciones de aplicación de dicho precepto. No procede una interpretación extensiva del precepto; no se probó por los reclamantes la calidad de directamente afectados y tampoco la concurrencia de una variación sustantiva de las variables y condiciones contenidas en el Plan de Seguimiento.

Luego reitera y descarta cada uno de los argumentos de fondo propuestos por el reclamante en su solicitud de revisión, estimando que se relacionan con potenciales incumplimientos a las condiciones o medidas contenidas en dicho plan, pero en caso alguno con una variación sustancial del plan, que es lo exigido por la norma en análisis y que hace inmediatamente improcedente acceder a este procedimiento excepcional.

c) Infracción al inciso segundo del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 en relación con el inciso primero del artículo 1 y los artículos 21, 28, 30, 31 y 41 de la Ley N° 19.880 y los artículos 4 y 13 del Código Civil, porque los jueces del grado, para resolver, no



respetaron la regla de especialidad normativa, pues aplicaron las generales contenidas en la Ley N° 19.880 y no al citado artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

d) infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 2° de la Ley 18.575, 25 quinquies y 81 letra a) de la Ley N° 19.300 en lo que se refiere a la competencia del SEA y 3 letras a) y o) y 35 de la Ley N° 20.417, desde que la sentencia ordena a dicho órgano dar inicio al procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 e intervenir en un caso en que lo denunciado por los reclamantes son potenciales infracciones a la RCA y, por tanto, de competencia exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

e) Quebrantamiento del artículo 51 de la Ley N° 19.880, en relación con la estabilidad de las decisiones administrativas y la legitimidad de la situación jurídica amparada por una autorización, en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Ley N° 19.300 que fijan los mismos principios en relación con la autorización contenida en una RCA, y el artículo 19 N° 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Recursos de casación deducidos por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental:

A.- Que el recurso de casación en la forma:



a) Causal del artículo 26 de la Ley N° 20.600, inciso 4°, esto es, que la sentencia ha sido pronunciada con infracción a las reglas de la sana crítica, en especial, al principio de la razón suficiente. A través del arbitrio sostiene que la solicitud de revisión: i) No fue solicitada por el titular, el directamente afectado, o decretada de oficio; ii) no existen variables que hayan sido evaluadas durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto o actividad, y que, conforme ha señalado la Contraloría General de la República, sea coincidente con la causal por la cual el proyecto ha sido calificado como EIA; iv) Las anteriores modificaciones de las variables denunciadas se relacionan con un eventual incumplimiento del proyecto.

b) Causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el acto administrativo reclamado en estos autos, es únicamente la R.E. 878/2016, por lo que el tribunal no tiene competencia para conocer de la RE N°1444/2015.

B.- Recurso de casación en el fondo:

a) Transgresión de los artículos 25 quinquies de la Ley N°19.300, 31 y 41 de la Ley N°19.880, atendido que el componente ambiental sobre el cual versa la reclamación no se relaciona con un efecto del artículo 11 de la Ley N°19.300 por el cual el proyecto haya sido calificado como EIA.



b) Vulneración a los artículos 30 y 31 de la Ley N° 19.880, porque una correcta lectura de estas disposiciones, permite concluir que la solicitud de antecedentes adicionales que deben ser requeridos por la autoridad ante la interposición de una petición de revisión de RCA, tiene como único objeto subsanar aquella información que se señala en el artículo 30.

c) Infracción del artículo 41 de la Ley N° 19.880, en concreto a su inciso 5°, toda vez que se declaró inadmisibile la solicitud de inicio de un procedimiento de revisión de la RCA N° 3159/2007, porque la solicitud no reunía los requisitos del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, en relación a la falta de interés, y porque la denuncia refiere incumplimientos y no cambios en las variables ambientales a causas naturales, como se requiere para que proceda la revisión, lo cual denota, a su juicio, calificar la solicitud de carente de fundamento.

Cuarto: Que, para resolver, se debe tener presente que el artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.600, dispone que la RCA podrá ser revisada excepcionalmente de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto las variables evaluadas y contempladas en el Plan de Seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se



haya verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Agrega la norma que, con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880. Finalmente, en su inciso tercero, termina disponiendo que el acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad con lo señalado en el artículo 20.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento del SEIA dispone que: "La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto o actividad, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los



órganos de la Administración del Estado que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en el artículo 39 de la Ley N° 19.880. El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20 de la Ley.”

A su turno, el artículo 20 referido establece, en lo pertinente, una reclamación ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones que indica, la que deberá deducirse dentro del plazo de treinta días contados desde su notificación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes de la misma Ley; los que a su vez remiten a las normas de procedimiento de la Ley N° 20.600.

Finalmente, el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales, dispone que éstos serán competentes para conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300; y los artículos 27 y siguientes del mismo cuerpo legal que establecen el procedimiento al que deben sujetarse las reclamaciones.

Quinto: Que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, es así como en el año 1994 se dictó la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales



del Medio Ambiente, que contiene los fines de una política sobre medio ambiente, una legislación e institucionalidad en la materia, que fue complementada por la Ley N° 20.147, cuyo objetivo fue fortalecer la función fiscalizadora de la Administración y el acceso a la justicia ambiental.

Este marco normativo, recoge el Principio 10 de la Declaración de Río, que, conforme a lo que declara Cepal: "busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras", de allí que se ha entendido como un patrimonio común de la humanidad y como tal debe ser garantizado por el Estado.

Sexto: Que, en este sentido, el acceso a la justicia tiene por objeto que las personas naturales y jurídicas, cuenten con medios procesales y administrativos que les permita proteger estos derechos y cuestionar las decisiones que, a su juicio, no han considerado sus intereses, debiendo el Estado crear instancias judiciales y administrativas pertinentes para proteger los derechos ambientales mediante un proceso judicial independiente y expedito, que contemple la reparación por daño ambiental (CEPAL, 2013).

A partir de lo anterior, se ha llegado a la conclusión que, para configurar este derecho, es necesario que



concurran, a lo menos, el desarrollo de una normativa ambiental; la fiscalización y cumplimiento de la misma, la creación de mecanismos de resolución de controversias administrativas y judiciales, que deben cumplir con los principios de legalidad, efectividad, publicidad y transparencia; el establecimiento de procedimientos claros, equitativos, oportunos e independientes; el derecho a la defensa; un concepto amplio de legitimación activa; y el igual acceso a la justicia ambiental.

Séptimo: Que lo expuesto constituye una de las piedras angulares de la justicia ambiental que, por pertenecer al ámbito del Derecho Público, debe ser analizado además a la luz de los principios y normas que regulan este ámbito del derecho.

En este orden de cavilaciones, se debe tener presente que, para la impugnación de los actos administrativos, nuestro ordenamiento contempla recursos administrativos y recursos jurisdiccionales. Entre los primeros, está el recurso de reposición y jerárquico, en que la propia Administración revisa la oportunidad y legalidad del acto administrativo; en tanto que es posible identificar los jurisdiccionales con aquellas acciones de ese carácter previstas para impugnar la legalidad de los actos administrativos, acciones que reciben distintas denominaciones dependiendo del cuerpo normativo que las contemple (reclamaciones, recurso, apelación), cuyo



conocimiento está entregado a los tribunales ordinarios o especiales establecidos en la ley. Más allá de sus distintas acepciones, las acciones indicadas pueden ser claramente identificadas por el contencioso administrativo especial a que dan origen, el que tendrá por objeto controlar la legalidad del acto.

Con lo reseñado se quiere dejar en evidencia la estrecha relación que existe entre el procedimiento administrativo de generación del acto y el proceso jurisdiccional previsto para controlar su legalidad.

Octavo: Que lo anterior reviste la máxima trascendencia, toda vez que, ante el nexo indiscutible entre los procesos administrativos y el proceso jurisdiccional, resulta necesario establecer que las impugnaciones, en sede administrativa, están previstas para impugnar un acto resolutivo, es decir, acto de término que resuelva el proceso administrativo y sólo excepcionalmente actos de trámite, pues estos sólo son impugnables en la medida que causen indefensión.

Es en este escenario que se debe señalar que esta Corte ha sido consistente en señalar que no son impugnables los actos trámites que se pronuncian dentro de un Procedimiento Administrativo, en la medida que aquellos determinan la consecución del procedimiento entregando a los administrados la posibilidad de recurrir de la decisión final que se adopte dentro de él. Así, se ha señalado por



la doctrina: "son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando 'determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión'" (Luis Cordero Vega. Lecciones de Derecho Administrativo. Editorial Thomson Reuters. Año 2015, página 254).

Lo anterior debe necesariamente entenderse a la luz del principio conclusivo, regulado por el artículo 8 del cuerpo legal antes citado, que dispone: "Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad", que se vincula con un deber legal de resolver, que busca evitar que el procedimiento administrativo se mantenga inconcluso indefinidamente. "Esto es lo que se conoce también como el principio in dubio pro actione: todo procedimiento ha de asegurar la dictación de una decisión final, que es el acto administrativo terminal: un decreto, una resolución o un oficio que se pronuncia sobre el fondo del asunto, materia o cuestión que ha sido objeto del procedimiento" (Claudio Moraga Klenner. Tratado de Derecho Administrativo, La actividad formal de la Administración del Estado, Tomo VII, Coordinador Académico: Rolando



Pantoja Bauzá, Editorial Abeledo Perrot y Legal Publishing, Edición Bicentenario 2010, página 166).

En este sentido, cabe destacar que los actos administrativos de trámite se entienden dependientes del acto por el que se resuelve el procedimiento. Aparte de los actos trámites que ponen término al procedimiento o producen indefensión, el resto no es impugnabile, por lo que habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para, por medio de la impugnación de la misma, plantear las irregularidades o vicios que se estima afectan al primero, por lo que se traspasan a la decisión final.

Esta limitación de las actuaciones administrativas planteable tanto en los recursos administrativos como en los contenciosos administrativos, tiene su razón de ser en el intento de concentrar la totalidad de los motivos de impugnación que puedan afectar la legalidad de una cierta decisión administrativa en un único recurso, vía que puede incluir tanto los reproches dirigidos directamente a la resolución como aquellos que tienen por objeto discutir la legalidad de alguno de los actos de trámite.

Noveno: Que, así, la interpretación armónica de las normas antes referidas, deja de manifiesto la intención del legislador de imponer límites a la impugnación, que sólo procede en contra de los actos decisorios y de aquellos



actos trámite que produzcan determinados efectos, esto es, que pongan fin al procedimiento o produzcan indefensión.

Pues bien, en la especie la decisión del Tribunal Ambiental objeto de casación, es aquella que determina que se inicie el procedimiento de revisión previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, toda vez que en la especie se cumplen las exigencias previstas en la ley para realizar la revisión que ha sido solicitada. Pues bien, en tales condiciones, cabe preguntarse cuándo surge para el titular del proyecto el derecho a impugnar una eventual decisión contraria a sus intereses, y la respuesta no es otra que al resolverse el procedimiento administrativo.

En este aspecto, se debe precisar que si bien efectivamente la decisión de no incoar el procedimiento de revisión y todos los actos posteriores que representan el agotamiento de la vía administrativa, que fueron negativos en relación a controlar incluso la negativa de iniciar el mentado procedimiento, pues además se negó la procedencia de la reclamación administrativa, dejó en la indefensión al administrado, razón por la que efectivamente, como lo decidió esta Corte al actuar de oficio en los autos Rol N° 30.347-2017, era reclamable en conformidad a los artículos 20 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.



No ocurre lo mismo con la decisión del Tribunal Ambiental que, al acoger la reclamación, simplemente ordena iniciar el procedimiento previsto en la ley para revisar la eventual modificación sustancial de una variable evaluada ambientalmente y contempladas en el Plan de Seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas contenida en la RCA N° 3.159.

En este aspecto, se debe precisar que el presente proceso, en último término, se relaciona con la negativa de la autoridad administrativa -SEA- a iniciar un procedimiento de revisión bajo pretexto de realizar un examen de admisibilidad, el que, por de pronto, no está previsto en la Ley N° 19.300. Así, lo que ha realizado la autoridad, es aplicar de forma supletoria una revisión del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 30 de la Ley N° 19.880, empero, sin sujetarse a la simple verificación de aquéllas contempladas en tal norma, sino que ha pretendido realizar en un examen de admisibilidad un análisis riguroso de cuestiones de fondo para establecer el inicio del procedimiento, cuestión que, a todas luces, es improcedente.

Es lo anterior lo que determina la inviabilidad de los arbitrios en estudio, pues el escenario en que se encuentra el titular del proyecto, en relación a los intereses de los reclamantes, sólo determina que deberá someterse al procedimiento y demostrar en él, que no ha existido una



variación negativa de la condición contenida en la RCA N° Ambiental N° 3.159 referida por los reclamantes, siendo en tal procedimiento en que deberá cuestionar si el actor tiene legitimación suficiente, si existe una variable ambientalmente evaluada, si lo denunciado son incumplimientos ambientales, etc. En tal proceso, por su parte, el SEA, debe ser una institución independiente de los intereses de las partes, por lo que debe, en ejercicio de sus funciones, recabar todos los antecedentes que sean imprescindible para decidir acertadamente respecto de la eventual desviación sustancial de las variables evaluadas y contempladas en el Plan de Seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, cumpliendo de esta forma el rol que le ha sido asignado por el ordenamiento jurídico ambiental.

Décimo: Que, en este contexto, más allá de la circunstancia que todos los recursos plantean una calificación jurídica de los elementos del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 que, en definitiva, los jueces del Tribunal Ambiental no comparten, y esta Corte tampoco, toda vez que en último término tal tesis quebranta los principios y las bases del derecho de acceso a la justicia ambiental, lo relevante para desechar los arbitrios descansa en la circunstancia de impugnar un acto tramite, cual es la orden de iniciar el procedimiento administrativo, esgrimiendo una serie de razones vinculadas



con cuestiones que deberán ser determinadas por la autoridad una vez que culmine el procedimiento que se ordena proseguir, sin que el titular del proyecto quede en indefensión, siendo del caso señalar que, no se observa razón alguna para que el SEA se alce en contra de la decisión adoptada, que le entrega claras directrices en relación al examen que debe realizar respecto de la solicitud de revisión, sin que sea procedente que tal órgano, alejándose del cumplimiento de sus funciones, establezca la existencia de trámites previos de admisibilidad no asentados en la ley, impidiendo la revisión de una RCA, denegando el procedimiento en que tanto los particulares como los interesados podrán entregar los antecedentes para verificar la verdadera evolución ambiental en relación a lo que fue previsto en el proyecto aprobado en el año 2007.

Undécimo: Que, en las condiciones anotadas, en virtud de lo que es impugnado no es más que un acto trámite, que en términos del artículo 34 de la Ley N° 19.880 es definido como un acto de instrucción, en los siguientes términos: "Los actos de instrucción son aquéllos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse el acto", resulta que los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en autos no podrán prosperar.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el tercero coadyuvante Anglo American S.A. y por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 7785-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Lagos y Sr. Pallavicini por estar ausentes. Santiago, 07 de agosto de 2020.



En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

